



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
P.O. BOX 14427  
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 725-3535

EN LOS CASOS DE:

AUTORIDAD METROPOLITANA DE  
AUTOBUSES  
QUERELLADA

CASO: CA-98-12

Y

MARK CONCEPCIÓN JIMÉNEZ  
QUERELLANTE

UNIÓN DE TRABAJADORES  
UNIDOS DE LA AMA (TUAMA)  
QUERELLADA

CASO: CA-98-13  
D-2003- 1362

Y

MARK CONCEPCIÓN JIMÉNEZ  
QUERELLANTE

ANTE: LCDA. ROSANA RIVERA ORTIZ  
LCDA. ASTRID COLÓN LEDÉE  
OFICIALES EXAMINADORAS

**COMPARECENCIAS**

**LCDA. MARÍA J. HADDOCK LÓPEZ**  
En representación de la División Legal  
de la Junta (Interés Público)

**LCDO. NERVIL ORTIZ SOTO**  
**LCDA. BRENDA CORDERO ACABÁ**  
En representación de la Autoridad  
Metropolitana de Autobuses

**LCDO. LEONARDO DELGADO NAVARRO**  
En representación de la Unión de Trabajadores  
de la Autoridad Metropolitana de Autobuses

**DECISIÓN Y ORDEN**

El 8 de enero de 2002 quedó notificado el *"Informe y Recomendaciones de la Oficial Examinadora"* en los casos de epígrafe. En el mismo, se recomienda que se encuentre incurso a ambas partes querelladas en las prácticas ilícitas del trabajo que les fueron imputadas con ciertos remedios.

El 30 de enero siguiente, la representación legal de la unión radicó "*Excepciones al Informe y Solicitud de Permiso para Argumentar Oralmente*".<sup>1/</sup> Se hace constar en dicho escrito que a la unión co-querellada no se le permitió conainterrogar por razón de que se le había "*anotado la rebeldía*" y que no se presentó prueba testifical alguna. De entrada debemos aclarar que al no contestarse una Querella, o contestarse fuera de término sin justificación razonable y aceptable, la Junta puede dar por "*admitidas las alegaciones*" en virtud de las disposiciones de Ley y Reglamento correspondiente.<sup>2/</sup> Esta figura o concepto es diferente al de la "*anotación de rebeldía*", en que a la parte se le reconoce el derecho a conainterrogar por lo que no cabe equipararlas por analogía como pretende la unión.

El 5 de febrero de 2002, la representación legal del Interés Público radicó una Réplica a las Excepciones de la unión, partiendo de la base de que se habían dado por admitidas las alegaciones de la Querella, determinación ésta cuya revisión judicial había intentado la unión infructuosamente. Plantea el Interés Público que la unión pretende relitigar lo que ya se adjudicó en su contra, aprovechando la oportunidad de que se había abierto audiencia para el caso contra el patrono.

Por su parte, el 6 de febrero de 2002, la Lcda. Sandra L. Cortés Rodríguez<sup>3/</sup> radicó las Excepciones del patrono.<sup>4/</sup> Plantea que son aplicables las doctrinas de cosa juzgada, incuria y actuar en contra de los propios actos. El 13 de febrero, el Interés Público radicó su Réplica a dicho escrito.

Hemos examinado el expediente de epígrafe y cabe destacar que la única audiencia celebrada se limitó a la discusión de la Moción de Desestimación del patrono con las defensas planteadas por la referida co-querellada.<sup>5/</sup> Así pues, no podemos

<sup>1/</sup> En virtud de lo que aquí resolvemos, se hace innecesario atender la solicitud de argumentación oral.

<sup>2/</sup> Ley 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, Artículo 9 (1)(a), 29 LPRA 70 (1) (a) y Artículo II, Sección 2(c) del Reglamento Número 2 de la Junta.

<sup>3/</sup> Sub-directora de Asuntos Legales y Relaciones Industriales.

<sup>4/</sup> En dicho escrito asumía la representación legal del patrono solicitando se relevara al anterior representante. Solicitó, además, permiso para argumentación oral.

<sup>5/</sup> Audiencia pública del 7 de mayo del 2002 presidida por la Lcda. Rosana Rivera como Oficial Examinadora. Véase Resolución de dicha funcionaria del 7 de octubre de 1999 (cuyo señalamiento de audiencia fue luego cambiado) así como su "*ruling*" a la página 6 de la Transcripción Oficial. En la audiencia, el patrono expresó categóricamente que no estaba renunciando a la vista en su fondo. Transcripción Oficial páginas 3 y 19.

adoptar el Informe de la Oficial Examinadora emitido por la Lcda. Astrid Colón Ledée<sup>6/</sup> por cuanto formula determinaciones y recomendaciones sobre los méritos del caso sin haberse celebrado audiencia al respecto.

Considerando a fondo los planteamientos de la Moción de Desestimación, determinamos que las defensas de *"cosa juzgada"* y de la doctrina de no ir *"contra los actos propios"* son improcedentes en este caso. Veamos.

Sostiene el patrono que existe un laudo de arbitraje emitido el 29 de octubre de 1996 que convierte en *"cosa juzgada"* la controversia traída ante esta Junta por el querellante. Se refiere a la *"Resolución"* emitida en el caso número A-1861-95 por el árbitro Radamés Jordán Ortiz del Negociado de Conciliación y Arbitraje. Dicha Resolución recoge un acuerdo entre el patrono y la unión relacionado con la queja sobre despido del Sr. Mark Concepción. El acuerdo fue: *"Enmendar el despido del querellante por una renuncia retroactiva al 8 de junio de 1994, fecha de su despido."* Dado el acuerdo, el árbitro resolvió *"ordenar el cierre y archivo con perjuicio del caso..."*<sup>7/</sup> No habiéndose recurrido de dicho *"laudo"*, alega el patrono que el mismo advino final y firme<sup>8/</sup> y no puede ser *"revisado"* por la Junta. Argumenta también que siendo la unión la representante exclusiva del empleado querellante, al llegar a un acuerdo con el patrono impide que el empleado, individualmente, cuestione el acuerdo porque sería *"ir contra sus propios actos."*

Toda vez que en el caso particular ante nuestra consideración no se celebró audiencia sobre los méritos de la controversia,<sup>9/</sup> nos limitamos a rechazar los argumentos antes referidos desde el punto de vista general del Derecho aplicable. Sabido es en nuestro campo que un(a) empleado(a) puede instar Cargos por violación de convenio colectivo contra su patrono así como por faltar al deber de justa representación contra la organización obrera que le representa. Ello así, aún cuando haya un laudo, aunque se reconoce que tales casos son más difíciles de probar. Esto

<sup>6/</sup> Esta funcionaria fue designada en ocasión de la renuncia de la Lcda. Rosana Rivera.

<sup>7/</sup> Exhibit III de la parte Querellante presentada en ocasión de argumentarse la Moción de Desestimación en nuestro foro.

<sup>8/</sup> Se recurre de una determinación arbitral mediante recurso bajo la Ley de la Judicatura de 1994, Artículo 5.003, 4 LPRA 22o, no bajo la Ley 170 de Procedimiento Administrativo Uniforme, como alega el patrono en su Memorando de Derecho. La Ley 170 excluye de su cobertura al Negociado de Conciliación y Arbitraje, 3 LPRA 2102.

<sup>9/</sup> Por lo cual no estamos en posición de concluir si el querellante participó o no del acuerdo, sobre lo cual hay alegaciones encontradas o conflictivas.

es, la existencia de un laudo no es un impedimento automático para la Junta ejercer jurisdicción. Si se alega que en el ámbito de arbitraje ha ocurrido una indebida representación y se logra probar, la Junta tiene jurisdicción para resolver contra la unión querellada y asimismo contra el patrono.<sup>10/</sup> No se trata entonces de que la Junta esté “revisando” un laudo sino determinando si hubo o no práctica ilícita del trabajo en dicho proceso, asunto de la jurisdicción exclusiva de la Junta como organismo cuasi-judicial.

No obstante todo lo anterior, luego de sopesar detenidamente el planteamiento sobre la “incuria” del querellante, rechazamos la apreciación de la Oficial Examinadora que emitió el Informe en el sentido de que la queja del aquí querellante es una de carácter “continuo”. Expuso la Oficial Examinadora que como el querellante había sido despedido y continuaba despedido a la fecha de radicar el Cargo, se trata de un “agravio continuo” contra el cual no procede la defensa de incuria.<sup>11/</sup>

La más reciente ocasión en que nuestro más Alto Tribunal atendió una controversia relacionada con la doctrina de violación continua fue en su Sentencia en el caso **Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública v. U.G.T.**, 2002 JTS 60. Allí expresó el Hon. Juez Asociado Rivera Pérez, en su Opinión de Conformidad que:

*“La doctrina de violación de carácter continuo en el campo laboral se ha aplicado con más frecuencia a las reclamaciones por daños resultantes de la negativa patronal de remunerar a un empleado, según la clasificación establecida en el convenio colectivo para su puesto, y por la negativa patronal de otorgar aumentos por mérito a ciertos empleados cuando éstos están contemplados en dicho documento.” (escolio omitido).*

En casos donde lo ocurrido es un despido, resulta claro que se trata de una acción única en vez de una acción que se repite de tiempo en tiempo. En el caso que nos ocupa, tenemos que el querellante acudió a esta Junta el 18 de febrero de 1998 alegando en el Cargo que:

*“En o desde el 29 de octubre de 1996, el patrono de epígrafe despidió al querellante de forma injustificada...”*

Del expediente surge que el 29 de octubre de 1996 se emitió la Resolución del árbitro acogiendo el acuerdo de la unión y el patrono en torno al caso del señor

<sup>10/</sup> **Vaca v. Sipes**, 386 US 171 (1967); **JRT v. Unión Gastronómica** 110 DPR 237 (1980), entre otros.

<sup>11/</sup> Informe y Recomendaciones de la Oficial Examinadora, página 10.

Concepción. Quince meses y medio después es que se radica el Cargo. Adujo el querellante que no se había enterado de la Resolución del caso de arbitraje sino hasta enero de 1998. Aunque se reconoce que *"la incuria no opera como un simple término prescriptivo"*<sup>12/</sup>, también se ha resuelto en nuestro campo que no se favorece el que las controversias obrero-patronales queden por largo tiempo sin resolver. Por ello, en el caso *Buena Vista Dairy v. JRT, 94 DPR 624 (1967)* se estableció que cuando un convenio colectivo no contiene términos para atender las quejas y agravios, resulta irrazonable tardar seis (6) meses en instarse una reclamación en el Comité de Quejas y Agravios. Por otra parte en *JRT v. PRTC, 107 DPR 76 (1978)* se dijo que incurre en "incuria" un empleado que tarda más de un año en recurrir a la Junta en reclamo del cumplimiento del laudo que ordenaba su reposición.

En atención a las consideraciones de política pública que procuran que la paz industrial no se afecte, es que por analogía esta Junta ha adoptado la normativa de no procesar casos radicados con más de seis meses desde la ocurrencia de los hechos imputados, salvo que se expongan razones de peso, creíbles y razonables para no aplicar la referida doctrina.

En el caso que nos ocupa, no consideramos razonable la excusa presentada. A nuestro juicio, transcurrió demasiado tiempo desde que el querellante debió razonablemente haberse enterado del cierre de su caso en arbitraje.

En virtud de todo lo antes expuesto y al amparo del Artículo 9(1)(b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico así como del Artículo II, Sección 10 del Reglamento Número 2 de la Junta, **SE ORDENA LA DESESTIMACIÓN** de las querellas emitidas. Dejamos así sin efecto nuestra previa determinación de dar por admitidas las alegaciones de la Querella contra la unión.

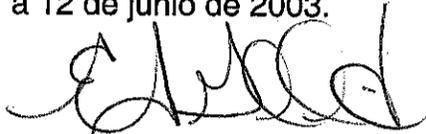
De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración, o podrá, dentro del término de 30 días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una Solicitud de Revisión ante

---

<sup>12/</sup> *Ortiz Alvarez v. Junta Condómines, 88 JTS 111.*

el Tribunal de Circuito de Apelaciones, Circuito Regional 1 (San Juan), de conformidad con el Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de junio de 2003.



Lcdo. Eugenio A. Guardiola Ramírez  
Presidente



Sra. Ada Rosario Rivera  
Miembro Asociado

### NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente **DECISIÓN Y ORDEN** a:

1. SR MARK A. CONCEPCIÓN JIMÉNEZ  
PO BOX 1349  
FAJARDO PR 00738-1349
2. LCDO LEONARDO DELGADO NAVARRO  
(TUAMA)  
652 AVE MUÑOZ RIVERA  
EL MONTE SUITE 3165  
SAN JUAN PR 00918-4261
3. TUAMA  
URB SANTIAGO IGLESIAS  
1378 AVE PAZ GRANELA  
SAN JUAN PR 00931
4. LCDA SANDRA L. CORTES RODRÍGUEZ  
(AMA)  
PO BOX 195349  
SAN JUAN PR 00919-5349
5. LCDA. LETICIA RODRÍGUEZ GARCÍA  
DIRECTORA-DIVISIÓN LEGAL  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO  
DE PUERTO RICO (A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de junio de 2003.



Myrta Canino Martínez  
Secretaria de la Junta





LOS CASOS DE:

AUTORIDAD METROPOLITANA DE  
AUTOBUSES  
QUERELLADA

CASO: CA-98-12

Y

MARK CONCEPCIÓN JIMÉNEZ  
QUERELLANTE

UNIÓN DE TRABAJADORES  
UNIDOS DE LA AMA (TUAMA)  
QUERELLADA

CASO: CA-98-13  
D-2003- 1362

Y

MARK CONCEPCIÓN JIMÉNEZ  
QUERELLANTE

**RESOLUCIÓN**

El 7 de julio de 2003, el querellante de epígrafe radicó, por derecho propio, una "Moción solicitando reconsideración" a la Decisión y Orden emitida el pasado 12 de junio.

Luego de revisar el expediente del caso, no encontramos fundamentos para apartarnos de lo ya resuelto, por lo que nos reafirmamos en la Decisión y Orden desestimando las querellas.

A tenor con lo anterior,

**SE RESUELVE**

Declarar No Ha Lugar la Moción de Reconsideración.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 4.2 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1998, según enmendada, la parte adversamente afectada por la Decisión y Orden cuya reconsideración se ha denegado en el día de hoy, podrá presentar una solicitud de Revisión dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la presente Resolución. La solicitud de Revisión deberá instarse ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, Circuito Regional 1 (San Juan), de conformidad con el Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, según enmendada.

Lo acordó la Junta y lo firma el presidente.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de julio de 2003.



Román M. Velasco González  
Presidente

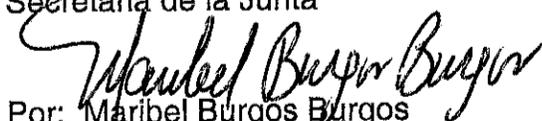
### NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo ordinario copia de la presente **RESOLUCIÓN** a:

1. SR MARK A. CONCEPCIÓN JIMÉNEZ  
PO BOX 1349  
FAJARDO PR 00738-1349
2. LCDO LEONARDO DELGADO NAVARRO  
(TUAMA)  
652 AVE MUÑOZ RIVERA  
EL MONTE SUITE 3165  
SAN JUAN PR 00918-4261
3. TUAMA  
URB SANTIAGO IGLESIAS  
1378 AVE PAZ GRANELA  
SAN JUAN PR 00931
4. LCDA SANDRA L. CORTES RODRÍGUEZ  
(AMA)  
PO BOX 195349  
SAN JUAN PR 00919-5349
5. LCDA. LETICIA RODRÍGUEZ GARCÍA  
DIRECTORA-DIVISIÓN LEGAL  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO  
DE PUERTO RICO (A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de julio de 2003.

Myrta Canino Martínez  
Secretaría de la Junta

Por:   
Maribel Burgos Burgos





EN O DESDE EL 29 DE OCTUBRE DE 1996, EL PATRONO DE EPÍGRAFE DESPIDIO AL QUERELLANTE DE FORMA INJUSTIFICADA VIOLANDO EL ARTICULO IX – QUEJAS Y AGRAVIOS – ENTRE OTROS. EL CASO EN CUESTION ENVUELVE LA INTERPRETACIÓN DE LOS LAUDOS A-1861-95 Y A-2164-94 ANTE EL NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

*Se le imputa a la Unión de Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (TUAMA) una práctica ilícita a la luz de lo dispuesto en el Artículo 8, Sección 2, Inciso A de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 L.P.R.A. § 63 et seq. El cargo radicado expone:*

*EN O DESDE EL 29 DE OCTUBRE DE 1996, LA UNION DEL EPÍGRAFE FALTO A SU DEBER DE JUSTA Y ADECUADA REPRESENTACIÓN, AL NO REPRESENTARME ADECUADAMENTE EN EL CASO ARBITRAL A-2164-94, SECUELA DEL CASO A-1861-95. LA UNION ACORDO CON EL PATRONO CAMBIAR O ENMENDAR EL DESPIDO POR UNA RENUNCIA RETROACTIVA AL 8 DE JUNIO DE 1994, FECHA EN QUE FUI DESPEDIDO.*

### **TRAMITES PROCESALES**

*Las Querellas en estos casos se presentaron el día 23 de febrero de 1999. El Presidente de esta Honorable Junta, Lcdo. Eugenio A. Guardiola Ramírez, designó a la Lcda. Susana Rubio como Oficial Examinadora a cargo al día siguiente. En marzo 10 de 1999, la División Legal de esta Junta, por conducto de la Lcda. María Judith Haddock, solicitó la consolidación de los casos CA-98-12 y CA-98-13. La Honorable Junta ordenó la consolidación de los casos el día 24 de marzo de 1999, a los fines de Audiencia, Decisión y Orden y demás trámites necesarios. La Audiencia Pública quedó pautada para los días 27 y 28 de mayo de 1999.*

*El 29 de marzo de 1999, el Interés Público, solicitó mediante moción, que se diesen por admitidas las alegaciones en contra de las querelladas AMA y TUAMA en vista de que había transcurrido el término para contestar la Querella, sin que lo hubiesen hecho. De dicha moción reaccionó, solo la AMA, el 12 de abril, presentando la contestación y oponiéndose a la solicitud del Interés Público. El Sr. Presidente de la Junta acogió la posición de la AMA y aceptó su contestación a la querella. En cuanto a la TUAMA, procedió a dar por admitidas las alegaciones de la Querella. Todo esto, en su Resolución del día 13 de abril de 1999.*

*El día 10 de mayo, la Lcda. Susana Rubio, Oficial Examinadora a cargo, cesó en sus funciones, por lo que el Sr. Presidente, dejó sin efecto el señalamiento de Audiencia. Mientras tanto, el 13 de mayo, el Interés Público solicitó la producción de ciertos documentos. Días más tarde, el 26 de mayo, El Sr. Presidente de la Junta declaró Con Lugar la solicitud realizada y le solicitó a la División Legal, ser más específica en torno a ciertos documentos solicitados. El 9 de*



junio de 1999, la División Legal cumplió con lo ordenado y ese mismo día, el Presidente declaró la solicitud Con Lugar.

El día 21 de junio de 1999, el Lcdo. Eugenio A. Guardiola, Presidente de la Junta, designó como Oficial Examinadora a cargo a la Lcda. Rosana Rivera Ortiz. Días más tarde, la Lcda. Rivera notificó Audiencia Pública para los días 25 y 26 de octubre de 1999. El 27 de agosto compareció la TUAMA, por conducto del Lcdo. Leonardo Delgado, presentando su contestación a la querrela y replicando la moción de la División Legal en la cual se solicita se dé por admitidas las alegaciones. El Presidente no acogió los planteamientos de la Unión y procedió a declararlos No Ha Lugar.

La Oficial Examinadora a cargo, el día 29 de septiembre de 1999, emitió Resolución a los efectos de ordenarle al Patrono que cumpla con la solicitud de documentos o que informe si ya ha cumplido. Así las cosas, la AMA presentó moción de desestimación el 5 de octubre de 1999. La decisión en cuanto a la desestimación solicitada quedó pendiente hasta que se dilucidara durante la Audiencia Pública. El 15 de octubre, la AMA informó sobre su cumplimiento de la producción de los documentos solicitados.

El día antes, el 14 de octubre de 1999, la TUAMA solicitó ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, la revisión de la Resolución de la Junta dando por admitidas las alegaciones en su contra. Solicitó la paralización de los procedimientos ante la Junta. La Oficial Examinadora a cargo procedió a posponer la Audiencia hasta que el Tribunal revisor emitiera su pronunciamiento. El Lcdo. Guardiola remitió el expediente correspondiente a los cargos imputados a la TUAMA a la División Legal para su correspondiente oposición al recurso instado. El foro apelativo emitió su pronunciamiento el día 25 de octubre de 1999. El Tribunal apelativo negó la expedición del auto fundamentándose en que el recurso recurría de una orden interlocutoria y en que carecía de jurisdicción por haber transcurrido el término de prescripción. Así mismo, negó la solicitud en auxilio de jurisdicción de paralización de los procedimientos ante la Honorable Junta.

Conforme los acontecimientos ocurridos en la solicitud de revisión, la Audiencia Pública fue señalada para los días 22 y 23 de noviembre de 1999. En cuanto a los procedimientos contra la TUAMA, la Lcda. Rivera elevó el expediente ante la Junta para su decisión y orden correspondiente. Debido a que la representación legal de la TUAMA se encontraba indispuerto,

la Audiencia señalada no pudo llevarse a cabo. Hubo que señalarla para el 3 de marzo de 2000. Ese día se llevó a cabo la misma.

Durante la Audiencia, la Lcda. Rivera, Oficial Examinadora a cargo, ordenó la presentación de memorandos de derecho en apoyo de las contenciones de las partes. Luego de una breve extensión del término para radicarlos, el Interés Público presentó su memorando el día 9 de mayo de 2000. La AMA hizo lo propio el día 8 de junio siguiente. El día 19 de junio, la División Legal de la Junta solicitó un término para replicar el memorando de derecho de la AMA. La querellada se opuso oportunamente a la solicitud de la División Legal. La Oficial Examinadora declaró No Ha Lugar la solicitud de término para replicar el memorando de la AMA el día 27 de junio de 2000.

Estando la Querella sometida para la dilucidación y correspondiente Informe de la Oficial Examinadora, la Lcda. Rivera cesó en sus funciones en esta Honorable a Junta. El Lcdo. Guardiola, Presidente del cuerpo, designó a la abogada que suscribe como nueva Oficial Examinadora a cargo el día 16 de octubre de 2001.

#### **DETERMINACIONES DE HECHOS**

*NO!  
ningún documento  
Así como de  
desest.  
vista en  
se argumentar  
la muestra, etc!*

Durante la Audiencia, el patrono limitó su intervención a argumentar el porqué debía desestimarse la Querella de epígrafe. No presentó prueba testifical ni documental. La abogada del Interés Público argumentó en oposición y sometió la copia certificada del expediente de personal del querellante en apoyo de su argumentación. Además, solicitó se tome conocimiento oficial de los Laudos de Arbitraje números A-2164-94 y A-1861-95 emitidos el 7 de junio de 1994 y el 29 de octubre de 1996, respectivamente.

Se encontraron probados los siguientes hechos:

1. La Autoridad Metropolitana de Autobuses es una instrumentalidad corporativa creada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que se dedica a la transportación de pasajeros entre distintos puntos del área metropolitana, para lo cual utiliza los servicios de empleados siendo, por lo tanto, un "patrono" dentro del significado del Artículo 2, Incisos 2 y 11 de la Ley, 29 L.P.R.A. 63 (2) (11).
2. La Unión de Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses y Ramas Anexas es una organización obrera que existe con el propósito de representar a los empleados del patrono a los fines de la

negociación colectiva, siendo por tanto una "organización obrera" dentro del significado del Artículo 2, Inciso 10, de la Ley, 29 L.P.R.A. 63 (10).

3. El Sr. Mark A. Concepción Jiménez trabajó para la Autoridad Metropolitana de Autobuses como Técnico de Refrigeración desde el 1ro de septiembre de 1986 hasta el 8 de junio de 1994, fecha en que fue despedido, por lo que era "empleado" de la Autoridad según dicho término se define en el Artículo 2, Inciso 3, de la Ley, 29 L.P.R.A. 63 (30).
4. Desde que comenzó a trabajar para la Autoridad Metropolitana de Autobuses, el Sr. Mark A. Concepción Jiménez estuvo afiliado a la Unión de Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses por lo que era miembro bonafide de la organización obrera.
5. Las relaciones obrero-patronales entre las partes, a la fecha de los hechos, del caso se regían por un Convenio Colectivo negociado entre la Autoridad y la Unión cuya vigencia se extendía desde el 14 de julio de 1990 hasta el 14 de julio de 1993, a cuyo vencimiento seguiría en vigor día por día hasta tanto se negociase un nuevo convenio. Este fue negociado con vigencia desde el 14 de julio de 1994 hasta el 14 de julio de 1997.

¿Faltivo?  
(razones personales)

6. El Sr. Mark A. Concepción Jiménez gestionó y obtuvo una licencia sin sueldo desde el 1ro de abril de 1993 hasta el 28 de enero de 1994.<sup>1</sup> La misma se extendió hasta el 9 de febrero de 1994.

7. El día 1 de febrero de 1994, la Autoridad le denegó al Querellante su solicitud de extensión de licencia sin sueldo ya que no había demostrado causa justificada.<sup>2</sup> Le requirió que se reportara a trabajar efectivo el día 7 de febrero de 1994.

¿Se reportó?

8. El día 3 de junio de 1994, la Autoridad le cursó una carta al Querellante en la cuál le indicó que se encontraba ausente de sus gestiones desde el día 26 de febrero de 1994 sin haberse reportado. Le advirtió que el trabajador que se ausente injustificadamente durante cinco (5) días laborables consecutivos incurre en Abandono del Trabajo. Le informa que

¿Trabajó entre el 21 y el 25?

<sup>1</sup> /Exh 1 del Querellante

<sup>2</sup> /Exh 1 del Querellante

el día 8 de junio de 1994 procederán a darle de baja.<sup>3/</sup> La Autoridad procedió a darlo de baja según le había advertido el día 8 de junio de 1994.

9. El 27 de febrero de 1994, el Sr. Mark A. Concepción sufrió un accidente en su casa. Por motivo de dicho accidente gestionó y se acogió a los beneficios de SINOT.<sup>4/</sup>

10. El Querellante, encontrándose en licencia por enfermedad no ocupacional recibió carta de despido de fecha 3 de junio de 1994, suscrita por el Sr. Héctor Rivera, Presidente de la Autoridad donde le comunicaban que por su patrón de ausencias injustificadas se procedería a darle de baja, efectivo el 8 de junio de 1994.<sup>5/</sup>

\* 11. La AMA tenía conocimiento que el Querellante estaba acogido a los beneficios de SINOT.<sup>6/</sup>

12. La Unión radicó la querrela número A-2164-94 en nombre del Sr. Mark A. Concepción ante el Departamento del Trabajo luego de haber cumplido con el procedimiento establecido en el Convenio Colectivo para la resolución de quejas el día 7 de junio de 1994.<sup>7/</sup>

13. Se procedió al archivo con perjuicio de la querrela el día 22 de julio de 1994 por encontrarse el Querellante trabajando nuevamente por acuerdo entre las partes.<sup>8/</sup>

14. El día 3 de mayo de 1995, la Unión radicó otra querrela ( la A-1861-95) ante el Departamento del Trabajo luego de haber cumplido con el procedimiento establecido en el Convenio Colectivo para la resolución de quejas, por el despido del Querellante.<sup>9/</sup>

15. Iniciados los procedimientos de la vista de arbitraje, la AMA esgrimió la defensa de cosa juzgada, bajo el fundamento de que inicialmente este caso comenzó como el A-2164-94 que fue retirado por la Unión y cerrado por

<sup>3/</sup> Exh 1 del Querellante

<sup>4/</sup> Exh 1 del Querellante

<sup>5/</sup> Exh 1 del Querellante

<sup>6/</sup> Exh 1 del Querellante

<sup>7/</sup> Exh II del Querellante

<sup>8/</sup> Exh II del Querellante

<sup>9/</sup> Exh III del Querellante

el Arbitro Juan T. Rodriguez, el 5 de diciembre de 1994. El Arbitro determinó la improcedencia del mismo.<sup>10/</sup>

~~16.~~ 16.

Previo a entrar a la prueba directa, las partes se reunieron y acordaron enmendar el despido del querellante por una renuncia retroactiva al 8 de junio de 1994. Dado el acuerdo entre las partes, el Arbitro ordenó el cierre y archivo del caso con perjuicio el día 29 de octubre de 1996.<sup>11/</sup>

17. Del expediente de personal se desprende que ni el Patrono ni la Unión le notificaron al Querellante sobre los procesos de arbitraje.<sup>12/</sup>

18. La Unión transigió el caso de Arbitraje número A-1861-95 sin conocimiento ni consentimiento del Querellante.<sup>13/</sup>

### **DISCUSIÓN DEL DERECHO APLICABLE**

#### **POSICIÓN Y DEFENSAS INTERPUESTAS POR LA QUERELLADA**

Durante la Audiencia el Patrono Co-querellado se limitó a argumentar que la A.M.A había actuado de conformidad con todo lo dispuesto en el Convenio Colectivo y que dicha situación de procedimiento de arbitraje era final y firme. (T.O. Pág. 15)

La A.M.A. no presentó prueba testifical ni documental para sostener su posición. (T.O. pág. 192). El hecho de que acompañara su moción de desestimación de ciertos documentos no convierte los mismos en prueba documental ya que nunca fueron presentados como tal durante la Audiencia.

En cuanto a la Unión co-querellada, la Junta dió por admitidas todas las alegaciones de la Querella. Esta trató sin éxito de impugnar esa decisión en el Tribunal.

#### **I. CONTROVERSIAS PLANTEADAS POR LAS PARTES**

A. *La* PARTE QUERELLANTE *plantea:*

Si la Conducta observada por el Patrono co-querellado al despedirlo estando disfrutando de una licencia por incapacidad no ocupacional en abierta contravención a lo estipulado en el convenio colectivo constituye práctica ilícita del trabajo de conformidad con el Artículo 8, Sección 1, Inciso (f), de la Ley 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada, 29 L.P.R.A. §69 (1) (f).

B. *El* PATRONO CO-QUERELLADO *aleja:*

<sup>10</sup> /Exh III del Querellante

<sup>11</sup> /Exh III del Querellante

<sup>12</sup> /Exh III del Querellante

<sup>13</sup> /Exh I del Querellante

*Si la presente Querrela debe ser desestimada por que se trata de cosa juzgada ya que los laudos emitidos son final y firme; porque el Querellante ha incurrido en incuria; y, porque estaría actuando contra sus propios actos.*

## **II. ANÁLISIS DE DERECHO APLICABLE**

### **COSA JUZGADA**

*Se ampara el patrono en que los Laudos de Arbitraje números A-2164-94 y A-1861-95 son finales y firmes para fundamentar su contención de que existe cosa juzgada sobre los hechos que se encuentran en controversia. Esta defensa es totalmente inmeritoria.*

*Sabido es que la doctrina de cosa juzgada se encuentra regulada por el Código Civil de Puerto Rico §3343.<sup>14/</sup>*

*Establece dicha Sección que:*

*“Las presunciones establecidas por la ley pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquélla expresamente lo prohíba.*

*Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión.*

*Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron....”*

*La doctrina de cosa juzgada se utiliza con el propósito de poner fin a los litigios al no permitir que se someta en más de una ocasión a un ciudadano a las molestias que supone relitigar la misma causa.<sup>15/</sup> La circunstancia de que las acciones instadas en el pleito anterior y en el presente sean distintas, tanto respecto a su denominación como al remedio solicitado, no derrota la conclusión de que los hechos y fundamentos de las peticiones en uno y otro caso son los mismos en lo que a la cuestión planteada en ambos casos se refiere.<sup>16/</sup> Los derechos y*

<sup>14/</sup> 31 L.P.R.A. § 3343 (artículo 1204)

<sup>15/</sup> Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991)

<sup>16/</sup> Worldwide Food Dist. Inc. V. Colón Bermúdez, CE-92-244 (6/30/93)

obligaciones adjudicados en una etapa anterior de un caso gozan de las características de finalidad y firmeza con arreglo a la doctrina de la ley del caso.<sup>17/</sup>

El Tribunal Supremo se ha negado a dar aplicación en forma inflexible a la defensa de cosa juzgada cuando al así hacerlo derrotaría los fines de la justicia, especialmente si hay envueltas consideraciones de orden público.<sup>18/</sup> Por otro lado, la cosa juzgada cubre la totalidad de las reclamaciones y precluye cualquier intento ulterior de plantear asuntos no debatidos en el primer proceso.<sup>19/</sup> A diferencia de la doctrina de la cosa juzgada, donde las partes no pueden volver a litigar cuestiones litigadas y resueltas por sentencia así como las que hubieran podido ser litigadas y adjudicadas en un pleito anterior, la doctrina del impedimento colateral (Estoppel) establece que solamente no pueden relitigarse los asuntos que efectivamente fueron controvertidos.<sup>20/</sup> No existiendo total y perfectamente las identidades requeridas para la aplicación de la doctrina de cosa juzgada, puede invocarse la doctrina relacionada del impedimento colateral, que precluye toda segunda litis entre las mismas partes de puntos debatidos y resueltos por sentencia firme válida.<sup>21/</sup>

Aún cuando las causas de acción envueltas sean distintas, aplica la doctrina de impedimento colateral por sentencia, cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida realmente y se determina por una sentencia válida y final.<sup>22/</sup> El término "causa" significa el fundamento capital, el origen de las acciones o excepciones planteadas y resueltas, y no debe confundirse con los medios de prueba ni con los fundamentos legales de las pretensiones deducidas por las partes.<sup>23/</sup>

Cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida realmente y se determina por una sentencia válida y definitiva en un caso, tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes aunque estén envueltas causas de acción distintas.<sup>24/</sup> Son los hechos de ambos pleitos y no la forma en que se titule el recurso lo que debe servir de base para resolver sobre la identidad de las acciones en casos de cosa juzgada.<sup>25/</sup>

<sup>17/</sup> Casa Marie, Inc. V. Superior Court, 752 F. Supp. 1152 (1990)

<sup>18/</sup> Pagán Hernández v. U.P.R., 107 D.P.R. 720 (1978)

<sup>19/</sup> Arcibo Radio Corp. V. Commonwealth, 825 F. 2d 589 (1987)

<sup>20/</sup> Esteves v. Ortiz Alvarez, 678 F. Supp. 963 (1988)

<sup>21/</sup> Schneider v. Colegio de Abogados de Puerto Rico, 670 F. Supp. 1098 (1987)

<sup>22/</sup> Capó Sánchez v. Secretario de Hacienda, 92 D.P.R. 837 (1965); Pereira v. Hernández, 83 D.P.R. 160 (1961).

<sup>23/</sup> Lausell Marxuach v. Díaz de Yáñez, 103 D.P.R. 533 (1975)

<sup>24/</sup> Fuentes v. Tribunal de Distrito, 73 D.P.R. 959 (1952)

<sup>25/</sup> Dávila v. P.R. Ry., Light & P. Co., 44 D.P.R. 950 (1933)

Finalmente, se aplica la defensa de cosa juzgada aunque las partes sean diferentes, siempre que las verdaderas partes interesadas sean idénticas.<sup>26/</sup> La sentencia dictada en el primer pleito puede haber sido dictada por un tribunal o una agencia administrativa.<sup>27/</sup> Un Laudo final en un procedimiento arbitral dentro del ámbito laboral puede constituir cosa juzgada si cumple con los requisitos de la doctrina.<sup>28/</sup> Los Laudos no se considerarán cosa juzgada en lo que respecta a una persona que no ha sido parte del procedimiento de arbitraje<sup>29/</sup> y sobre materias que no fueron sometidas a arbitraje.<sup>30/</sup>

En el caso de marras, no se cumple ninguno de los requisitos. No fueron vistas adjudicativas en los méritos. No hay identidad de partes y mucho menos de causa.

### LA INCURIA

Uno de los requisitos procesales más importantes para la dilucidación de las querellas es el cumplimiento de los períodos y términos prescritos para el procesamiento de los agravios. En ocasiones no existe un término específico para llevar a cabo el procesamiento, entonces, se recurre a la doctrina de incuria. Ese es el caso de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Se plantea como fundamento para la desestimación de esta querella por parte del patrono que el querellante incurrió en incuria por haber transcurrido el término de tres años antes de que acudiera a radicar cargos en este Honorable Foro.

El procedimiento es que se examina la demora del interesado en procesar sus agravios y la aplicación de la doctrina se efectuará tomando en consideración los hechos y las circunstancias de cada caso particular. El criterio decisivo para aplicar la doctrina es la razonabilidad en la acción de deducir el agravio, esto es, si el agravio se presentó dentro de un término razonable.

Existen agravios que se cometen en un solo acto y otros que tienen un carácter continuo. La naturaleza de este tipo (el continuo) de agravio es que el mismo surge o se renueva de día a día y, por lo tanto, se puede presentar en cualquier momento mientras la violación contractual

<sup>26/</sup> /Arecibo Radio Corp. V. Commonwealth, 825 F. 2d 589 (1987)

<sup>27/</sup> / Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991)

<sup>28/</sup> / Pujol v. Shearsonamerican Exp., Inc., 829 F. 2d 1201 (1987)

<sup>29/</sup> /Airport Catering Services Work, Caso A-2086 (Madeline Meliá 1993)

<sup>30/</sup> /Cervecería India Inc. y Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego, Caso A-637-95 (José F. Pueyo 1996)

continúe y se interponga el agravio durante el período prescrito contractualmente.<sup>31/</sup> La doctrina de la violación continua ha sido acogida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.<sup>32/</sup>

NO !!  
En el caso que nos atañe, el Querellante fue despedido en violación de los términos del convenio colectivo como veremos más adelante. A la fecha de la radicación de los cargos el Querellante continuaba despedido y por lo tanto estamos ante un agravio continuo contra el cual no procede la defensa de incuria.

#### LOS ACTOS PROPIOS

Finalmente, el patrono arguye que el Querellante no puede ir contra sus propios actos ya que durante el proceso de arbitraje resultante en el Laudo A-1861-95, Unión y Patrono, acordaron que se emitiera el Laudo a los fines de que el despido fuese retroactivo a la fecha en que el Patrono le despidió de facto. Argumenta el Patrono que siendo la Unión representante exclusivo del empleado le aplica la doctrina.

D  
En el caso que nos ocupa, ni el Patrono ni la Unión le notificaron al empleado de los procedimientos de arbitraje. A espaldas del Querellante y sin consultarle negociaron un despido retroactivo. Es correcto que la Unión es la representante exclusiva del Querellante, pero es precisamente eso, lo que le impone el deber fiduciario de representar justa y razonablemente a su representado. Era su responsabilidad notificarle y darle la oportunidad de ser escuchado. La Unión estaba obligada a consultarle sobre lo que pretendía negociar en su nombre. La pretensión de que se le aplique dicha doctrina es un atentado contra la justicia misma.

Resulta oportuno señalar que la jurisdicción de la Junta para entender en casos que envuelven prácticas ilícitas de trabajo es exclusiva y le ha sido expresamente conferida por el Artículo 7 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 L.P.R.A. §68 (a). La adopción de la doctrina de agotamiento de los remedios contractuales va encaminada a eliminar fricciones y conflictos que generalmente suelen afectar las relaciones de las partes y, por ende, la paz industrial. Esta doctrina, además, estimula la negociación colectiva y respeta los criterios que las partes han pactado como mecanismo de dirimir sus controversias. De ahí que normalmente la Junta y los tribunales respeten los laudos arbitrales y se abstengan de intervenir en casos de violación de convenios, cuando el propio convenio establece el procedimiento de arbitraje para la solución de controversias. J.R.T. V. A.C.A.A., 107 D.P.R. 84 (1978); San Juan

<sup>31</sup> / A.M.A. y Trabajadores Unidos de la A.M.A., Caso Núm. A-2203 (1990)

<sup>32</sup> / J.R.T. v. A.E.E., 113 D.P.R. 564, 565-566 (1982)

*Comentar  
además*

Mercantil Corp. v. J.R.T., 104 D.P.R. 86 (1975); Junta Rel. Trabajo v. Simmons Int'l., Ltd., 78 D.P.R. 375 (1955); Simmons International, Ltd., Etc., D-92, 2 D.J.R.T. 238 (1953). No obstante, la Junta no ha aplicado esta doctrina inflexiblemente. Estamos aquí ante circunstancias excepcionales que ameritan que este foro asuma jurisdicción y proceda a enderezar el entuerto.

### **LA LEY DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO**

La propia Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico dispone lo que es una práctica ilícita en su artículo 8.

Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley:

(1) Será práctica ilícita de trabajo el que un patrono, actuando individualmente o concertadamente con otros:

(f) Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio colectivo; Disponiéndose, sin embargo, que la Junta podrá declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue una violación de este inciso, si la unión que es parte en el contrato es culpable de una violación en curso del convenio o no ha cumplido con una orden de la Junta relativa a alguna práctica ilícita de trabajo, según lo dispone esta Ley.

### **EL CONVENIO COLECTIVO**

Se encuentran en balance en este caso los Artículos XXII Z-3 y Z-10 alegados por el Patrono como regentes del caso y los Artículos XIV D1 y 2 del Convenio Colectivo vigente a esas fechas, alegados por el Interés Público. Los mismos disponen:

#### **ARTICULO XXII**

#### **MISCELÁNEOS**

A. ...

Z.3- (a) Definición de Ausencias Injustificadas

Se definen como "ausencias injustificadas" aquellas que no ocurren por razón de vacaciones programadas, del uso del número de días permitidos en este Convenio bajo licencia por enfermedad, de los días en que el empleado está bajo tratamiento del Fondo del Seguro del Estado sin éste permitirle trabajar, de licencia militar, de licencia sin sueldo y de licencia extraordinaria

*en caso de muerte de familia según el Artículo XX-A-1, como está establecido por el Convenio. La Autoridad podrá, dentro del ejercicio de su facultad gerencial, determinar si una ausencia es justificada o no después de las antes señaladas. La determinación de la Autoridad será final. (Énfasis suplido)*

Z.4-...

#### *Z-10- Abandono de Trabajo*

*Al trabajador que se ausente de su empleo por cinco (5) días consecutivos injustificadamente sin notificar a la Autoridad la causa de su ausencia, la Autoridad le notificará por correo certificado a su dirección de récord con copia a la Unión, para que se presente inmediatamente a su lugar de empleo. Transcurridos diez (10) días laborables desde la fecha de notificación sin que el empleado comparezca a su lugar de empleo o presente razones que justifiquen su ausencia, la Autoridad podrá despedirlo sumariamente; el empleado afectado o su representante podrá someter su querrela ante el Comité de Quejas y Agravios establecido en este Convenio. (Énfasis suplido)*

*De un breve examen del Artículo citado, observamos que la "licencia sin sueldo" es una de las ausencias que están excluidas como injustificadas. En cuanto a la obligación de notificar que impone el misceláneo Z-10 al empleado, es evidente que se cumplió con la misma. La prueba surge del propio expediente de personal del Patrono. Lo solo estaba notificado sino que tomó acción concordante con ello. El Patrono con pleno conocimiento de que el empleado estaba acogido a una licencia sin sueldo al amparo de la protección que le provee la ley para enfermedades o accidentes no ocupacionales procedió a despedir al empleado en contravención con lo acordado en el convenio colectivo.*

*También dispone el convenio colectivo los derechos que le atañen al Querellante respecto al periodo de tiempo durante el cual se acogió a su derecho a licencia sin sueldo:*

### **ARTICULO XIV LICENCIAS**

#### *A. Licencia por Vacaciones ...*

#### *D. Licencia Sin Sueldo*

- 1. Siempre y cuando medie causa justificada, la Autoridad previa solicitud de un trabajador y con la aprobación de la Unión, facilitará a éste vacaciones sin paga por un periodo que no excederá de un mes. Durante dicho mes, la Autoridad continuará pagando por los beneficios a que contractualmente tiene derecho dicho trabajador. El trabajador queda en libertad de poderse reintegrar a sus labores antes de expirar el término por el cual se ha concedido la licencia sin sueldo o de prorrogar la licencia mensualmente siempre y cuando demuestre la existencia de causa justificada. Disponiéndose que durante la vigencia de este Convenio ningún trabajador tendrá derecho a disfrutar de*

licencia sin sueldo por períodos que acumulados éstos excedan de un año y en ningún caso se pagarán beneficios contractuales por períodos mayores de dos meses por cada año de Convenio, excepto en los casos en que el empleado solicite y le sean concedidas prórrogas que resulten en el disfrute consecutivo del año de licencia sin sueldo donde el máximo del pago de beneficios contractuales será de tres meses. De no reintegrarse el trabajador a prestar servicio una vez expirado el término por el cual le fue concedida la licencia o dentro del período o períodos de prórroga autorizados, el trabajador será dado de baja. Disponiéndose, además, que de reintegrarse el trabajador a sus labores, la Autoridad le descontará mediante "Check-off" los haberes que haya dejado de pagar a la Unión.

2. En aquellos casos en que el disfrute de esta licencia sin sueldo sea ocasionado por una enfermedad, lesión o accidente no ocupacional o convalecencia prolongada, la Autoridad continuará pagando los beneficios del plan médico hasta un máximo de doce (12) meses.

*¿de dónde de suca?*

En conclusión, la ausencia del empleado está justificada y fue debidamente notificada al Patrono como impone el convenio. El Patrono violó los términos del convenio colectivo al despedirle en contravención a lo dispuesto en el Artículo XXII, en particular, a sus incisos Z.3 y Z.10. La actuación de la Unión al no notificarle al empleado y a espaldas negociar con el Patrono en contra de los derechos que le concede el convenio colectivo, constituye una actuación irrazonable que demuestra una negligencia crasa y una violación al deber fiduciario que le impone la representación justa y adecuada.

#### RECOMENDACIONES

1. Se encuentre incurso en práctica ilícita del trabajo a la A.M.A. a tenor con lo dispuesto en el Artículo 8, Sección I, Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
2. Se ordene la reposición en el empleo del Sr. Mark A. Concepción Jiménez inmediatamente.
3. Se ordene el pago de los jornales dejados de percibir por el Sr. Mark A. Concepción Jiménez.
4. Se ordene el cumplimiento estricto e inmediato de todos los derechos que le otorga al Querellante el Artículo XIV del convenio colectivo vigente a esas fechas.
5. Se imponga a la A.M.A. una responsabilidad sobre los hechos que generan esta Querrela en una cuantía de 40%.

*¿mandar estar capacidad para volver a trabajar?*

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este Informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones y objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro (4) copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición Excepciones y el Alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las partes en el procedimiento las cuales tendrán derecho a contestarlas dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. En caso de que cualquier parte en el procedimiento desee obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de diciembre de 2001.



Lidia Astrid Colón Ledée  
Oficial Examinadora

#### NOTIFICACIÓN

1. MARK A CONCEPCIÓN JIMÉNEZ  
PO BOX 1349  
FAJARDO PR 00738-1349
2. AMA  
PO BOX 195349  
SAN JUAN PR 00919-5349
3. LCDO NEVILLE ORTIZ SOTO  
LCDA BRENDA CORDERO ACABA  
LCDO RAFAEL SANTOS TOLEDO  
MERCADO & SOTO P.S.G.  
PO BOX 9023980  
SAN JUAN PR 00902-3980
4. LCDO LEONARDO DELGADO NAVARRO  
INSTITUTO DE DERECHO LABORAL  
CALLE DEL PARQUE 352 SUITE 202  
SANTURCE PR 00912
5. TUAMA  
URB PUERTO NUEVO  
784 AVENIDA DE DIEGO  
SAN JUAN PR 00920

6. LCDA. MARIA J. HADDOCK LOPEZ  
ABOGADA DE LA DIVISION LEGAL  
JUNTA (A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico a 8 de *enero* de 2002.



  
Myrta Canino Martínez  
Secretaria de la Junta